

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201500214 00
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO DÍAZ DÍAZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Por secretaría reitérese el oficio No. 00096/JPG de 27 de noviembre de 2019¹, dirigido a la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que allegue respuesta inmediata respecto a lo requerido. Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase,

Bertha Isabel Galvis Ortiz

**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folio 332



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201700402 00
DEMANDANTE:	SANDRA YAZMÍN RUEDA MÉNDEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ D. C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Admitase la renuncia presentada por el abogado JUAN PABLO NOVA VARGAS¹, en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D. C., a causa de la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito entre la referida entidad y la sociedad a la cual represento Innova Consultoría y Derecho S.A.S., firma última que ejercía la representación judicial de la parte demandada.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que comunicó a su poderdante sobre tal renuncia.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del proveído de 13 de marzo de 2020².

Notifíquese y Cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz

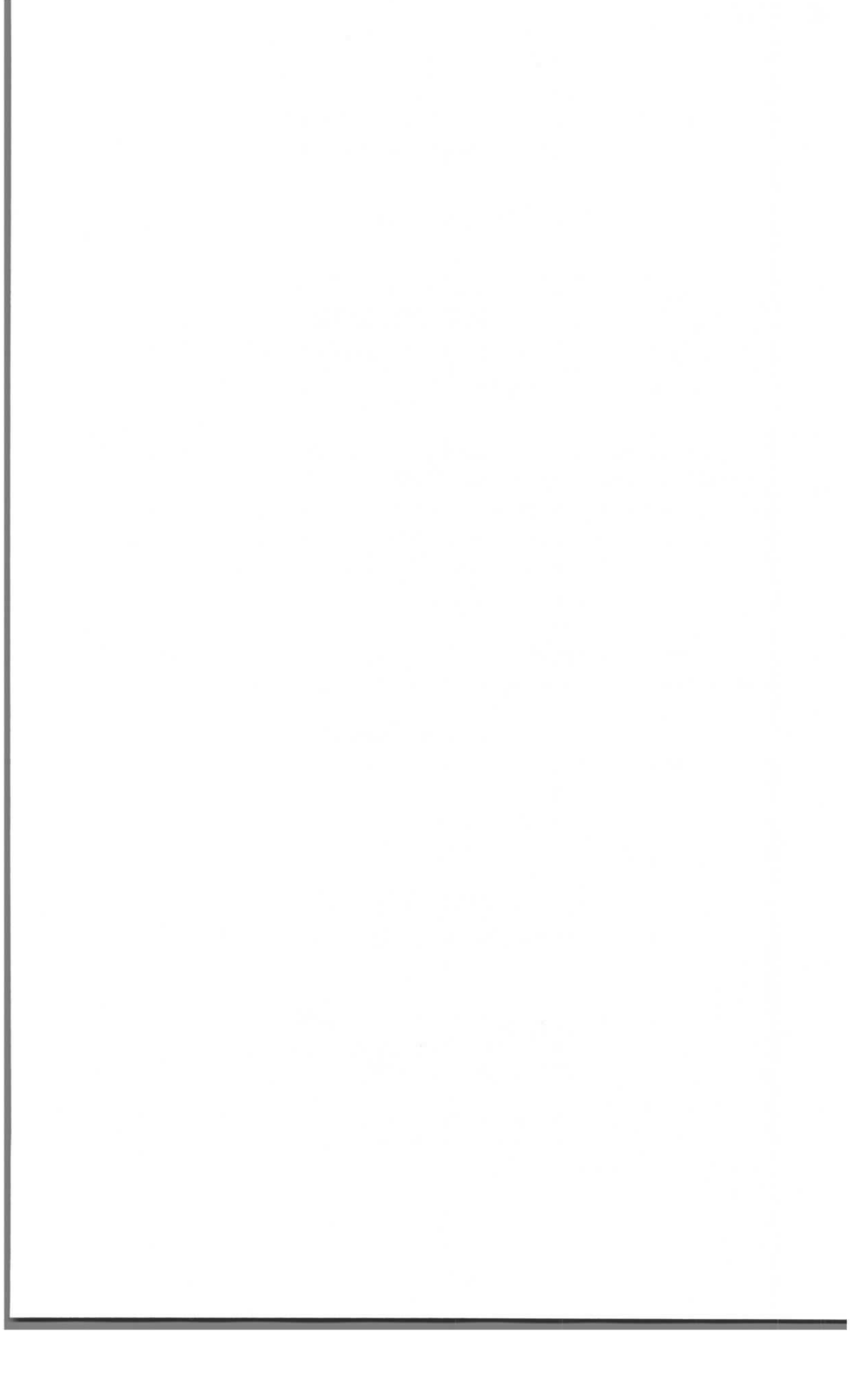
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 211-212

² Folio 210



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201800486 00
DEMANDANTE:	FELIX JOHNNALBEY CONDE VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocido en la presente actuación², contra la sentencia de 05 de agosto de 2020³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 301-329

² Folio 115

³ Folios 284-294

1870-1871

1872-1873

1874-1875

1876-1877

1878-1879

1880-1881

1882-1883

1884-1885

1886-1887

1888-1889

1890-1891

1892-1893

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900035 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA QUINTERO VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Decrétese, practíquense y téngase como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

Se incorporan las pruebas documentales allegadas al expediente con la demanda, así:

- 1. Petición elevada ante la entidad accionada con radicado N° E-2018-64463 de fecha 17 de abril de 2018, mediante la cual requiere el reconocimiento y pago de la sanción por mora (en 1 folio).*
- 2. Copia de la Resolución No. 9490 de 27 de diciembre de 2016 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones locativas” (en 3 folios).*
- 3. Recibo de pago de cesantía parcial expedido por el Banco BBVA, en el que consta la fecha de su desembolso a favor de la actora (en 1 folio).*
- 4. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, emitida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos (en 3 folios).*

PARTE DEMANDADA

La entidad accionada solicita en la contestación de la demanda, la práctica de las pruebas que se enuncian a continuación:

- 1. Se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin que informe si se elevó solicitud relacionada con el pago de sanción moratoria de la accionante.*

Dicha práctica de prueba será negada, como quiera que a folio 19 del cartulario, reposa petición radicada el 17 de abril de 2018 bajo el N°. E-2018-64463, donde el apoderado de la demandante solicita el pago de la sanción moratoria objeto de litigio.

Aunado a lo anterior, no puede desconocerse que es deber de la parte demandada, aportar las pruebas que pretende hacer valer en el trámite del proceso, en aras de su derecho a la defensa y contradicción.

- 2. Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que remita con destino al expediente certificado de pago por concepto de cesantías parciales de la actora, y de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías solicitadas por la misma.*

La práctica de esta prueba, igualmente será negada, en atención a que la certificación del pago de la cesantía parcial reconocida a la demandante, obra en el informativo a folio 24 del mismo.

En lo que atañe a la certificación de pago por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, esta resulta innecesaria, toda vez que es ese precisamente el asunto que se debate en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

Notifíquese y cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ

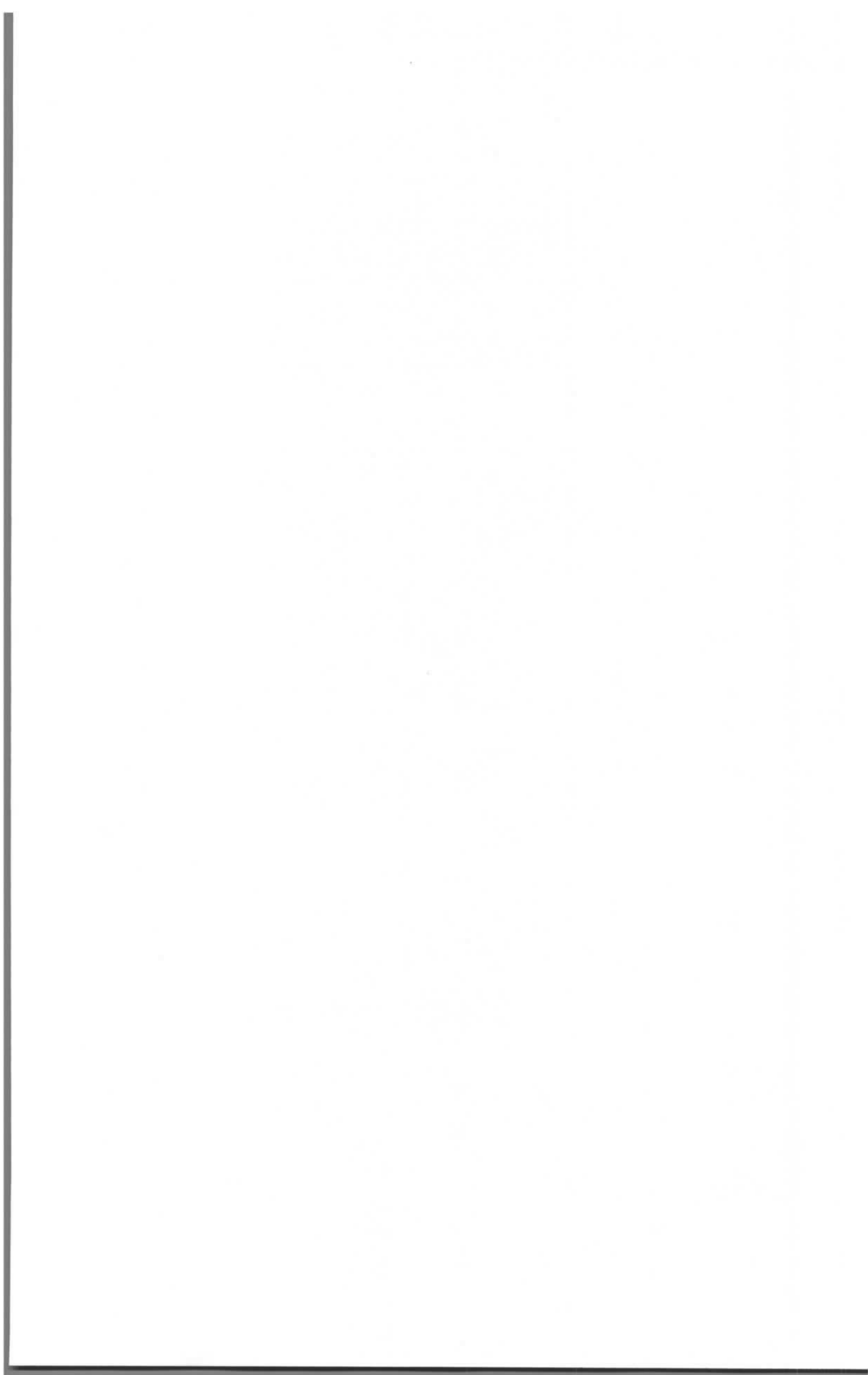
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de
2020 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO
Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900357 00
DEMANDANTE:	ELIZABETH INFANTE LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Decrétense, practíquense y téngase como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

Se incorporan las pruebas documentales allegadas al expediente con la demanda, así:

- 1. Petición elevada ante la entidad accionada con radicado N° E-2018-159437 de fecha 19 de octubre de 2018, mediante la cual requiere el reconocimiento y pago de la sanción por mora (en 2 folios).*
- 2. Copia de la Resolución No. 0965 de 13 de febrero de 2017 “por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva” (en 2 folios).*
- 3. Certificación de pago de cesantía definitiva expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A., en la que consta la fecha de su pago a favor de la actora (en 1 folio).*
- 4. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, emitida por la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos (en 4 folios).*

PARTE DEMANDADA

La entidad accionada solicita en la contestación de la demanda, la práctica de las pruebas que se enuncian a continuación:

- 1. Se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin que informe si se elevó solicitud relacionada con el pago de sanción moratoria de la accionante.*

Dicha práctica de prueba será negada, como quiera que a folios 12 y 13 del cartulario, reposa petición radicada el 19 de octubre de 2018 bajo el N°. E-2018-159437, donde el apoderado de la demandante solicita el pago de la sanción moratoria objeto de litigio.

Aunado a lo anterior, no puede desconocerse que es deber de la parte demandada, aportar las pruebas que pretende hacer valer en el trámite del proceso, en aras de su derecho a la defensa y contradicción.

2. *Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que remita con destino al expediente certificado de pago por concepto de cesantías parciales de la actora, y de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías solicitadas por la misma.*

La práctica de esta prueba, igualmente será negada, en atención a que la certificación del pago de la cesantía definitiva reconocida a la demandante, obra en el informativo a folio 16 del mismo.

En lo que atañe a la certificación de pago por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, esta resulta innecesaria, toda vez que es ese precisamente el asunto que se debate en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

Notifíquese y cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ

JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de
2020 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000142 00
DEMANDANTE:	ARAMINTA RINCÓN DE GÓMEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Se requiere al abogado GONZALO HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO, quien actúa en calidad de apoderado de la parte accionante, para que allegue cumplimiento de lo solicitado en el proveído de 24 de julio de 2020¹, esto es, a lo estipulado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Se exhorta a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase



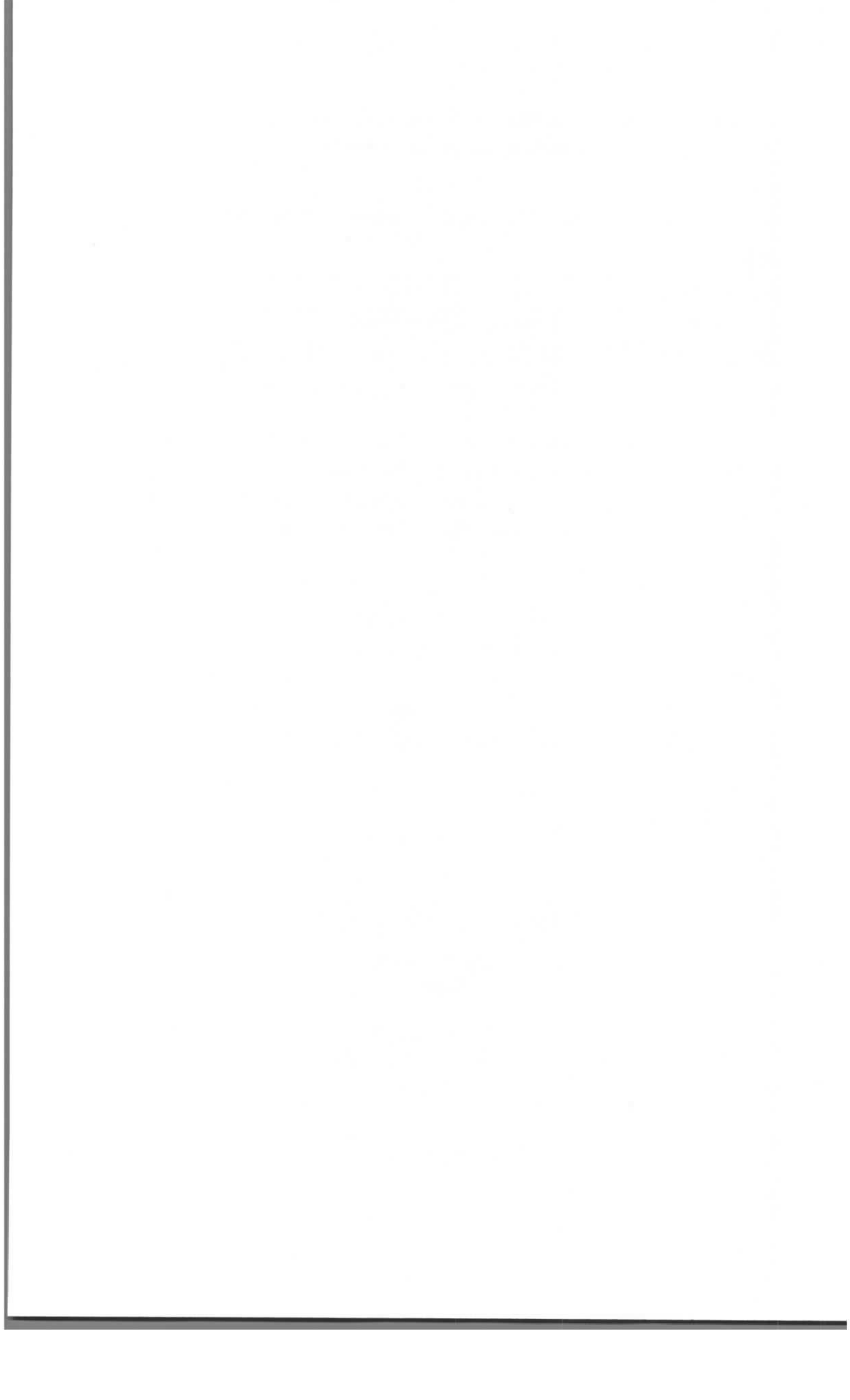
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ

Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ En 2 folios



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020202000145 00
DEMANDANTE:	EDGAR URIEL YÁNEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, si no fuera porque el Juzgado carece de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, habida consideración de la cuantía de las pretensiones.

Ello porque en el sub lite se pretende, entre otros, la nulidad de la Resolución N°. 18263 de 30 de agosto de 2018¹, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al accionante.

Subsanada la demanda, la parte demandante estimó la cuantía de las pretensiones en la suma de \$62.672.759, la cual determinó de la siguiente manera:

De conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, dispone que, para determinar la competencia por razón de la cuantía, se tendrá en cuenta, "...", en consecuencia, estimo la cuantía en SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$62.672.759), dado que es la tasación de los perjuicios materiales causados a la fecha de esta liquidación.

2. El anterior valor, resulta de la siguiente liquidación:

2.1. Se reconozca como Lucro Cesante Consolidado, los valores que a continuación relaciono, conforme a las fórmulas abajo expuestas y los artículos 158, 163 y 164 del Decreto 1211 de 1990:

LUCRO CESANTE PASADO

Datos básicos:

Fechas de los sucesos: 3 de mayo de 2018

Salario base: \$ 2.060.292

¹ En 2 folios

Periodo a Indemnizar: 25 meses

$$S = RA. \cdot \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S: Valor del lucro cesante pasado que se busca

RA: Es la renta o ingreso mensual \$2.060.292

N = Numero de meses a liquidar=25

I = Tasa de interés puro. (0.0004867 mensual)

$$S = \frac{\$2.060.292 \cdot (1 + 0.0004867)^{25} - 1}{0.0004867}$$

$$S = \frac{\$2.060.292 \cdot (1.004867)^{25} - 1}{0.004867}$$

$$S = \frac{\$2.060.292 \cdot 0.129053715}{0.004867}$$

$$S = \$2.060.292 \cdot 26.51607038$$

$$S = \$54.630.847.67$$

TOTAL, VALOR LUCRO CESANTE PASADO= Cincuenta y cuatro millones seiscientos treinta mil ochocientos cuarenta y siete pesos con sesenta y siete sentados M/CTE (\$54.630.847.67)

2.2. Daño emergente: De conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento, es decir, es la indemnización de las sumas de dinero que debe asumir el afectado; por lo tanto, a continuación, relaciono los gastos en que ha incurrido el señor EDGAR URIEL YÁNEZ FERNÁNDEZ, desde el tres (3) de mayo de 2018:

(Se transcribe cuadro)

En este orden de ideas, se procederá a actualizar el valor reconocido, así:

Total, de Gastos: \$7.650.000

$$Va = Vh \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$$

En donde,

Va= Corresponde al valor actualizado

Vh= Corresponde al valor histórico

IPC Final= Corresponde al último índice de precios al consumidor conocido en el momento de realizar la operación a saber, es decir, marzo de 2020, el cual corresponde a 104.24.

IPC Inicial= Corresponde al último índice de precios al consumidor del mes en el cual se causó el daño, para el caso concreto a mayo de 2018, es decir 99.16

Entonces,

$$Va = \frac{\$7.650.000 \times 104.24}{99.16}$$

$$Va = \$7.650.000 \times 1.0512300334812424$$

Así pues,

Va= Ocho millones cuarenta y un mil novecientos doce pesos M/Cte. (\$8.041.912).

TOTAL: SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$62.672.759).

No obstante, teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., y el valor de los emolumentos reclamados desde que se solicita el reconocimiento de la asignación de retiro hasta la fecha de presentación de la demanda, la suma pretendida como prestación, esto es \$2.060.292, habrá de multiplicarse por 25 meses. De manera que, se establece la cuantía en \$51.507.300.

Conforme las reglas establecidas en los artículos 155 numeral 2º y 157 del C.P.A.C.A., el monto de la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$43'890.150.00)².

Los Juzgados Administrativos, en cumplimiento del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conocen en primera instancia, entre otros asuntos, "2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, [...] cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Así las cosas, la competencia para conocer del asunto de la referencia, en primera instancia, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme el contenido normativo del numeral 2º del artículo 152 ibídem.

² Según el Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, expedido por el Gobierno Nacional, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 es de \$877.803.

Como en los términos del numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, es deber del Juez, "1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir la audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.", se impone remitir este proceso al Tribunal competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Remitir por competencia el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda.

Notifiquese y cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000148 00
DEMANDANTE:	LUZ BELARMINA GÁMEZ VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Subsanada la falencia indicada mediante auto de 24 de julio de 2020¹, se analiza el proceso de la referencia y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ En 3 folios

² Folio 1

³ Ibíd.

⁴ Folio 2

⁵ Folio 4

⁶ Folio 13

⁷ Folio 16

DISPONE:

1º ADMÍTASE la presente demanda instaurada por LUZ BELARMINA GÁMEZ VARGAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) **MINISTRO(A) DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a esta, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación, la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá junto con su apoderado suministrar a este Juzgado como a la demandante, el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la accionada y el apoderado designado para el proceso, y enviar a través de este un ejemplar del memorial de la contestación de la demanda a la parte actora, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acreditando lo indicado con el mensaje de datos o correo electrónico que se remita a esta sede judicial.

3º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) **DIRECTOR(A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevenida en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se exhorta a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

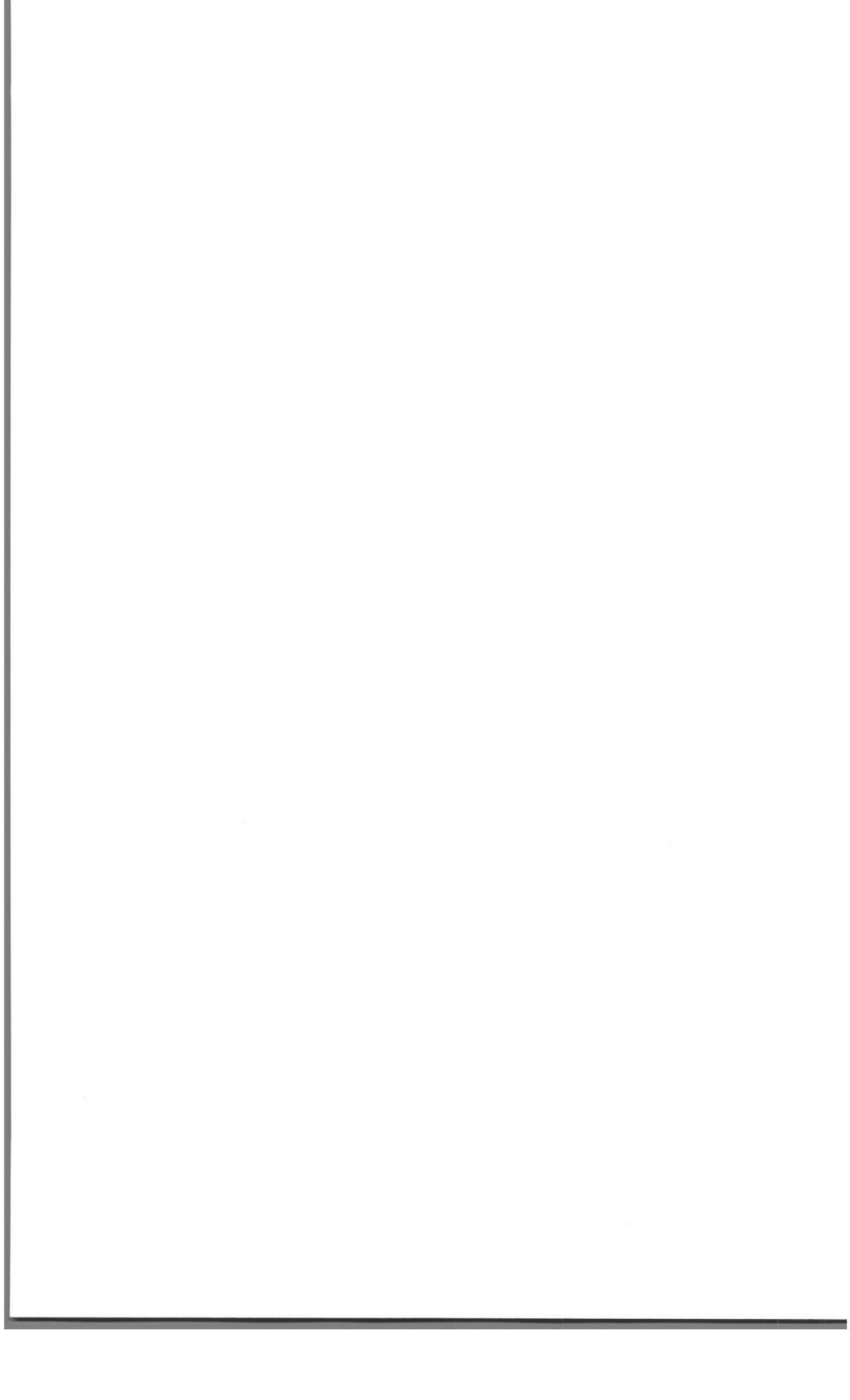
Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ

JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000155 00
DEMANDANTE:	GLORIA STELLA CORTÉS BEJARANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Subsanada la falencia indicada mediante auto de 6 de agosto de 2020¹, se analiza el proceso de la referencia y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ En 3 folios

² Folio 1

³ Ibid.

⁴ Folio 2

⁵ Folio 4

⁶ Folio 12

⁷ Folio 16

DISPONE:

1° ADMÍTASE la presente demanda instaurada por GLORIA STELLA CORTÉS BEJARANO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) MINISTRO(A) DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a esta, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación, la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá junto con su apoderado suministrar a este Juzgado como a la demandante, el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la accionada y el apoderado designado para el proceso, y enviar a través de este un ejemplar del memorial de la contestación de la demanda a la parte actora, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acreditando lo indicado con el mensaje de datos o correo electrónico que se remita a esta sede judicial.

3° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) DIRECTOR(A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevenida en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se exhorta a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ

JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000166 00
DEMANDANTE:	GLORIA ISABEL VELASCO ÁVILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, a quien se reconoce como apoderado de GLORIA ISABEL VELASCO ÁVILA, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 6 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

¹ Folio 1

² Ibíd.

³ Folio 2

⁴ Folio 3

⁵ Folio 5

⁶ Folio 13

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1º **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por GLORIA ISABEL VELASCO ÁVILA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) MINISTRO(A) DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a esta, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá junto con su apoderado suministrar a este Juzgado como a la demandante, el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la accionada y el apoderado designado para el proceso, y enviar a través de este un ejemplar del memorial de la contestación de la demanda a la parte actora, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acreditando lo indicado con el mensaje de datos o correo electrónico que se remita a esta sede judicial.

3º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) DIRECTOR(A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevenida en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se exhorta a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000170 00
DEMANDANTE:	MARITZA YOMAR RODRÍGUEZ BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque como último lugar de prestación de servicios de la demandante, le figura la I.E.D.R. La Fuente, ubicada en el municipio de Tocancipá - Cundinamarca, según consta en la Resolución No. 000039 de 23 de enero de 2018¹.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por razón del territorio, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con fundamento en el numeral 14º, literal e) del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA 06-3321 de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

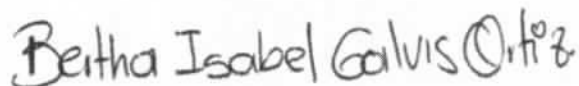
En consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir por competencia el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito de Zipaquirá, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Remitir, por competencia, las presentes diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Zipaquirá, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,



**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ**

¹ En 3 folios

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:	11001333502020200014900
CONVOCANTE:	HELVER ADGUSTO RAYO RAMIREZ
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

Encontrándose el expediente al Despacho, para aprobar o improbar la presente conciliación prejudicial, se observa:

1. Que no se allegó al expediente electrónico poder suscrito por la entidad convocada, donde se evidencia la facultad de conciliar.

2. Tampoco se anexó la Liquidación efectuada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ni sus anexos, que soporten la presente conciliación extrajudicial.

Por lo anterior, la parte convocante tendrá que subsanar las falencias anotadas, y en consecuencia se

DISPONE

1.- Inadmitir la Conciliación Prejudicial presentada por el señor **HELVER ADGUSTO RAYO RAMIREZ**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.



BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 07 de septiembre
de 2020 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:	11001333502020200014700
CONVOCANTE:	JAMES ORTIZ PATIÑO
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

I. El apoderado del convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 14 de febrero de 2020, quedando bajo el radicado N°. E-2020-135815 (C.I. No. 066-2020), con el fin de obtener el reajuste en la asignación de retiro de las partidas computables de subsidio de alimentación y en las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad, desde el 24 de mayo de 2013, fecha en que le fue reconocida la prestación.

II. Por intermedio de la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de conciliación con radicado N°. E-2020-135815 del 14 de febrero de 2020 (C.I. No. 066-2020), celebrada el 11 de mayo de 2020, mediante la cual acordó que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pagaría a favor del señor **JAMES ORTIZ PATIÑO** la suma **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.819.471.00)**, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, desde el 01 de enero de 2013, aplicando la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

III. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos¹:

1. “El convocante prestó sus servicio a la Policía Nacional como personal del Nivel Ejecutivo, ostentando como último cargo el de intendente ® y su **última unidad de servicios correspondió al Grupo de Protección a personas e instalaciones MEBOG-DIPRO, ubicado en la ciudad de Bogotá.**”

2. El convocante al retirarse de la Policía Nacional, le fue reconocida asignación de retiro a partir del 24 de mayo de 2013 mediante resolución 4192, la cual ha venido pagando la convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al actor asignación de retiro en el 77% del sueldo básico y demás factores salariales.

¹ Página 3 a 5 del PDF SOLICUTD Y ANEXOS

4. Con el objeto de mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública el Decreto 4433 de 2004, en su artículo 42, dispone:

“(…)”

5. El artículo 23 del decreto 4433 de 2004 determinó las partidas computables del nivel ejecutivo así:

“(…)”

6. La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, debe anualmente reajustar las asignaciones de retiro de conformidad al principio de oscilación, sin embargo, esta, solo hizo el reajuste a dos partidas computables al Sueldo básico y Prima de Retorno a la experiencia, dejando por fuera de los reajustes legales a los factores salariales **SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD.**

7. De lo anterior se tiene que respecto a las partidas computables **SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD**, no tuvieron variación alguna en el tiempo, es decir, quedaron intactas.

8. La asignación de retiro de mi poderdante fue reajustada parcialmente por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, dejando de reajustar cuatro partidas computables, vulnerando el Derecho a mantener el poder adquisitivo de su asignación de retiro.

9. Mediante petición de fecha 16 de enero de 2019 radicada en la entidad bajo el número 20201200-010014442 id: 529671, el convocante solicitó el pago retroactivo del reajuste de las partidas computables de **SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, Y DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES.**

10. La Convocada con oficio número 20201200-010023751 id:536157 de fecha 05 de febrero de 2020 dio respuesta negativa a la petición argumentando que la Fuerza Pública goza de un régimen especial.

11. El Gobierno Nacional profirió el Decreto 132 de 1995, en el cual regulo la carrera profesional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

12. Con la negativa del acto acusado por parte de la convocada, al considerar que las normas especiales prevalecen sobre las de carácter general, está violando la prevalencia de las normas constitucionales artículo 48 frente al poder adquisitivo de las pensiones.

“(…)”

13. La convocada, es un Ente dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente y dentro de sus funciones está la de reconocer y pagar las asignaciones de retiro del personal retirado.

14. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que el suscrito no ha presentado solicitudes en el mismo sentido de la presente.

IV. El acuerdo conciliatorio

El 11 de mayo de 2020², se realizó audiencia de conciliación, en la cual, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial N° E-2020-135815 del 14 de febrero de 2020 (C.I. No. 066-2020), en virtud de la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, manifiesta:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 26 del 29 de mayo de 2020 consideró:

IT (R) JAMES ORTIZ PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.385.107, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO, mediante la resolución no. 1492 del 24 de mayo de 2013 expedida por CASUR, en cuantía del 77%, tomando para la liquidación de la prestación el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentando en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del señor IT (R) JAMES ORTIZ PATIÑO, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio.***

Junto con la anterior propuesta, en siete (7) folios se aportó el soporte de liquidación e indexación de las partidas reclamadas, en el que se muestran los valores concretos, así:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO	
CONCILIACIÓN	
Valor de Capital Indexado	4.158.530
Valor Capital 100%	3.922.295
Valor Indexación	236.235
Valor Indexación por el (75%)	231.638
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.099.471
Menos descuento CASUR	-137.574
Menos descuento Sanidad	-142.426
VALOR A PAGAR	3.819.471

Al respecto, el apoderado de la parte convocante, manifestó: «Teniendo en cuenta la propuesta conciliatoria, aportada por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el suscrito en uso de su facultad conciliatoria, ACEPTA, la misma»

V. Derecho conciliado, antecedentes:

² Páginas 33 a 36 PDF TRÁMITE Y ACTA

Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110 respectivamente, y cuya redacción se realizó en idénticos términos con algunas salvedades, así:

“OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...). (Nota: este parágrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos).”

Posteriormente entró en vigencia la Constitución Política de 1991, que en el artículo 150 le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

[...]”

Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República, profirió la Ley Marco 4ª de 1992³, mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen salarial y prestacional entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:

“Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

³ “Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”

- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública."

Así mismo, en el artículo 4º de la mencionada Ley, se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:

"Artículo 4º. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados."

Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:

Artículo 2º. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e) La utilización eficiente del recurso humano;
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

En los términos de las facultades otorgadas en esta ley marco, el Presidente de la República profirió el Decreto 1091 de 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". En dicha norma se preceptuaron las partidas que debían ser incluidas en la

asignación de retiro de los miembros retirados del Nivel Ejecutivo y se fijó la aplicación del principio de oscilación, como se cita:

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

[...]

Y en cuanto al principio de oscilación, la mencionada ley señaló:

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política", señalando:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

"(...)"

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

"(...)"

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.", que en su artículo 23, estableció como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:

"ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

"(...)"

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

Y en cuanto al principio de oscilación en el artículo 42 indicó:

"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

De acuerdo a las normas transcritas el principio de oscilación consiste en que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública.

Así las cosas, si el Gobierno Nacional decreta incrementos a los anteriores factores salariales en el personal activo, los cuales repercuten automáticamente en las prestaciones periódicas de los miembros retirados.

Ahora bien, desde el año 2013 el Gobierno Nacional a través de los Decretos relacionados en el siguiente cuadro, aumentó las asignaciones de retiro con base en el principio de oscilación de la siguiente manera:

AÑO	DECRETO	PORCENTAJE
2013	Decreto 1029 de 2013	%3.44
2014	Decreto 199 de 2014	%2.94
2015	Decreto 1101 de 2015	%4.66
2016	Decreto 229 de 2016	%7.77
2017	Decreto 984 de 2017	%6.75
2018	Decreto 324 de 2018	%5.09
2019	Decreto 1002 de 2019	%4.5
2020	Decreto 318 de 2020	%5.12

Por lo tanto, de conformidad con la Ley 923 de 2004⁴ y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004 que preceptuaron el principio de oscilación como forma de asegurar que las prestaciones sociales no perdieran su poder adquisitivo, las partidas computables de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad debieron incrementarse en los porcentajes establecidos en el cuadro anterior.

VI. De la conciliación prejudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

VII. Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

- 1. Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículo 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”

2. Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.
3. Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, al prescribir:

“Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa **o cuando estuviere agotada**”

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere verificar:
i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación⁵.
2. Poder suscrito por el convocante, donde se evidencia la facultad de conciliar⁶
3. Poder suscrito por la entidad convocada, donde se evidencia la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad⁷
4. Hoja de servicios No. 93385107 donde se demuestra que el señor **JAMES ORTIZ PATIÑO**, prestó sus servicios a la Policía Nacional por un tiempo de 21 años, 05 mes y 4 días.⁸
5. Resolución N°. 4192 del 24 de mayo de 2013, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al convocante, a partir del 11 de mayo del mismo año⁹.
6. Derecho de petición radicado por el convocante ante la entidad accionada el 16 de enero de 2020¹⁰, solicitando el reajuste de la asignación de retiro

⁵ Páginas 2 a 5 PDF SOLICUTD Y ANEXOS

⁶ Página 2 PDF SOLICUTD Y ANEXOS

⁷ Página 2 PDF TRÁMITE Y ACTA

⁸ Página 22 PDF SOLICUTD Y ANEXOS

⁹ Páginas 24 y 25 PDF SOLICUTD Y ANEXOS

¹⁰ Páginas 15v 16 PDF SOLICUTD Y ANEXOS

con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación.

7. Oficio N°. 20201200-010023751 id: 536157 del 5 de febrero de 2020, por medio de la cual se da respuesta a la petición anterior¹¹.

8. Copia de la liquidación efectuada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹², al momento del reconocimiento de la asignación de retiro a partir del día 11 de mayo de 2013:

“(…)

A PARTIR DEL 11/05/2013 EL 77% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

Descripción	Valor	Totales	Adicional
SUELDO BASICO	00	1.860.018	
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	6.00	111.601	
PRIM NAVIDAD	00	213.221	
PRIM SERVICIOS	00	83.967	
PRIM VACACIONES	00	87.456	
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN	00	43.594	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00		372.004
	TOTAL	2.399.867	
	% ASIGNACIÓN	77%	
	VALOR ASIGNACIÓN	1.847.897	

9. Copia del reporte histórico de bases y partidas del señor **JAMES ORTIZ PATIÑO** efectuado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹³, en la que se observa que para los años 2013 a 2018, a las partidas computables en la asignación de retiro, tales como: prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no se les aplicó ningún aumento, quedando la suma fija de:

Prima de navidad: \$ 213.220.81

Prima de servicios: \$ 83.067.21

Prima de vacaciones: \$ 87.405.585

Subsidio de alimentación: \$43.594

Así las cosas, al realizar una comparación entre los montos que fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación y los que fueron pagados al demandante durante el interregno comprendido entre los años 2013 y 2018, es posible inferir que, dentro de la asignación de retiro que él percibe solo se han venido incrementando los valores de la asignación básica y la prima de retorno a la

¹¹ Páginas 17 a 21 PDF SOLICUTD Y ANEXOS

¹² Página 23 PDF SOLICUTD Y ANEXOS

¹³ Páginas 45 v 46 PDF SOLICUTD Y ANEXOS

experiencia, pero, las primas de navidad, vacaciones y servicios, así como el subsidio de alimentación, no han tenido variación alguna.

Por lo tanto, bajo los parámetros previstos tanto en las normas transcritas en precedencia y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de esta jurisdicción, no es admisible para este Despacho que desde el reconocimiento de la asignación de retiro, se haya aplicado el principio de la oscilación, únicamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, y no sobre el monto total de la asignación de retiro.

Es por lo anterior, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la Conciliación extrajudicial que se somete a estudio presenta la liquidación aplicando el principio de oscilación en la asignación de retiro reconocida al convocante de la siguiente manera¹⁴:

IT	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR
2013	1.847.898	%3.44	1.847.898	-
2014	1.892.531	%2.94	1.902.227	9.696
2015	1.965.358	%4.66	1.990.872	25.514
2016	2.092.443	%7.77	2.145.562	53.119
2017	2.211.426	%6.75	2.290.388	78.962
2018	2.307.203	%5.09	2.406.969	99.766
2019	2.411.027	%4.5	2.515.283	104.256
2020	2.644.068	%5.12	2.644.068	

Así mismo, efectuó la indexación de lo dejado de percibir por las partidas computables¹⁵

CALCULO VALORES A CANCELAR							DEDUCCIONES			
AÑO	MES	meses	VALOR INICIAL	INDICE MES	INDICE INDEXACION	VALOR INDEXADO	D.T.O CASUR		D.T.O SANIDAD	
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2017	Enero	DESDE 16	39.481	94.06643	1.12187	44.292	305	443	1579	1.772
	Febrero	1	78.962	95.01250	1.11070	87.703	790	877	3158	3.508
	Mazo	1	78.962	95.46500	1.10555	87.296	790	873	3158	3.492
	Abril	1	78.962	95.90729	1.10033	86.885	790	869	3158	3.475
	Mayo	1	78.962	96.12338	1.09788	86.689	790	867	3158	3.468
	Junio	1	78.962	96.23358	1.09690	86.590	790	866	3158	3.464
	MESADA	1	78.962	96.23358	1.09690	86.590				
	Julio	1	78.962	96.18435	1.09716	86.634	790	866	3158	3.465
	Agosto	1	78.962	96.31907	1.09563	86.513	790	865	3158	3.461
	Septiembre	1	78.962	96.39706	1.09519	86.478	790	865	3158	3.459
	Octubre	1	78.962	96.37397	1.09501	86.464	790	865	3158	3.459
	Noviembre	1	78.962	96.54825	1.09303	86.308	790	863	3158	3.452
2018	PRIMA	1	78.962	96.54825	1.09303	86.308				
	Diciembre	1	78.962	96.91988	1.08894	85.977	790	860	3158	3.439
AUMENTO			ART 30 1091	94.06643	1.12187		26.321	29.529		
SUBTOTAL			1.060.987			1.170.727	35.401	39.507	36.325	39.913
2018	Enero	1	99.799	97.52763	1.08205	107.952	998	1.050	3991	4.318
	Febrero	1	99.799	98.21643	1.07446	107.195	998	1.072	3991	4.298
	Mazo	1	99.799	98.46225	1.07189	106.938	998	1.069	3991	4.279
	Abril	1	99.799	98.90690	1.06606	106.447	998	1.064	3991	4.259
	Mayo	1	99.799	99.15779	1.06426	106.177	998	1.062	3991	4.247
	Junio	1	99.799	99.31115	1.06202	106.013	998	1.060	3991	4.241
	MESADA	1	99.799	99.31115	1.06202	106.013				
	Julio	1	99.799	99.18440	1.06398	106.149	998	1.061	3991	4.240
	Agosto	1	99.799	99.30326	1.06270	106.022	998	1.060	3991	4.241
	Septiembre	1	99.799	99.46711	1.06095	105.847	998	1.058	3991	4.234
	Octubre	1	99.799	99.58694	1.05968	105.720	998	1.057	3991	4.230
	Noviembre	1	99.799	99.70354	1.05844	105.596	998	1.056	3991	4.224
2019	PRIMA	1	99.799	99.70354	1.05844	105.596				
	Diciembre	1	99.799	100.00000	1.05530	105.283	998	1.053	3991	4.211
AUMENTO			ART 30 1091	97.52763	1.08205		33.255	35.984		
SUBTOTAL			1.396.724			1.486.948	45.227	48.737	47.988	51.014

¹⁴ Página 23 PDF TRÁMITE Y ACTA
¹⁵ Página 24 y 25 PDF TRÁMITE Y ACTA

LIQUIDACION										
2019	Enero	1	104.256	100,59954	1,04002	109.367	1,043	1,094	4170	4.275
	Febrero	1	104.256	101,17675	1,04303	108.742	1,043	1,087	4170	4.350
	Marzo	1	104.256	101,61572	1,03852	108.272	1,043	1,083	4170	4.331
	Abril	1	104.256	102,11888	1,03340	107.739	1,043	1,077	4170	4.310
	Mayo	1	104.256	102,44000	1,03016	107.401	1,043	1,074	4170	4.298
	Junio	1	104.256	102,71000	1,02746	107.118	1,043	1,071	4170	4.285
	MESADA	1	104.256	102,71000	1,02746	107.118				
	Julio	1	104.256	102,94000	1,02516	106.879	1,043	1,069	4170	4.275
	Agosto	1	104.256	103,03000	1,02426	106.766	1,043	1,068	4170	4.271
	Septiembre	1	104.256	103,26000	1,02198	106.548	1,043	1,065	4170	4.262
	Octubre	1	104.256	103,43000	1,02030	106.373	1,043	1,064	4170	4.255
	Noviembre	1	104.256	103,54000	1,01922	106.260	1,043	1,063	4170	4.250
2020	PRIMA	1	104.256	103,54000	1,01922	106.260				
	Diciembre	1	104.256	103,80000	1,01657	105.994	1,043	1,060	4170	4.240
AUMENTO			ART 30 1091		1,04002			36.466		
SUBTOTAL				1.459.584		1.500.855	47.283	46.330	50.043	51.499
2020	Enero	1	0	104.24000	1,01238	0	0	0	0	0
	Febrero	1	0	104.94000	1,00582	0	0	0	0	0
	Marzo	1	0	105.53000	1,00000	0	0	0	0	0
	Abril	1	0	105.53000	1,00000	0	0	0	0	0
	Mayo	1	0	105.53000	1,00000	0	0	0	0	0
AUMENTO			HASTA 11 ART 30 1091		1,01238					
SUBTOTAL				0		0	0	0	0	0
TOTAL				3.922.295		4.158.530	127.591	117.574	134.253	142.425

Así las cosas, de conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que el mismo no resulta contrario a la ley, ni es lesivo para el patrimonio público, encuentra este Despacho razón suficiente para **aprobar la conciliación** celebrada el 11 de mayo de 2020, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. E-2020-135815 de 14 de febrero de 2020 (C.I. No. 066-2020)¹⁶ respecto a las pretensiones formuladas por el convocante, relacionadas con el reajuste de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de la primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, arrojando un valor total de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.819.471)**, así:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO CONCILIACIÓN	
Valor de Capital Indexado	4.158.530
Valor Capital 100%	3.922.295
Valor Indexación	236.235
Valor Indexación por el (75%)	231.638
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.099.471
Menos descuento CASUR	-137.574
Menos descuento Sanidad	-142.426
VALOR A PAGAR	3.819.471

Se debe precisar que en el acuerdo conciliatorio se estableció aplicar la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es la prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Al respecto se debe traer a colación la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, la cual fue objeto de adición y aclaración, siendo resueltas **mediante auto del 10 de octubre de esta anualidad**, en el que precisó:

“CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia, con el fin de que se precise el **término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales. Sobre el particular**, las partes expusieron que a pesar de que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término prescriptivo de tres años, lo cierto es que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha estimado que aquel no debe atenderse, en razón a que fue expedido con extralimitación en el

¹⁶ Páginas 33 y 36 PDF TRÁMITE Y ACTA

ejercicio de la potestad reglamentaria y, en consecuencia, ha optado por aplicar el lapso cuatrienal, contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

A fin de decidir la aclaración solicitada, es necesario precisar en primer término si la expresión «las reglas de la prescripción» contenida en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.

Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016¹⁷, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

«Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, **deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.**» (se resalta)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del **diez (10) de octubre de 2019**¹⁷, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado: 110010325000201200582 00 (2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015)".

De conformidad con lo anterior, se advierte que la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución N°. 4192 del 24 de mayo de 2013, a partir del 11 de mayo del mismo año¹⁸ y la conciliación se llevó a cabo el 11 de mayo de 2020, por lo anterior, el pago de las diferencias que surjan tendrán efectividad fiscal desde el día 11 de mayo de 2017, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 3 de octubre de 2019, radicación 110010325000201200582 00(2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015), demandante: Anderson Velásquez, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis.

¹⁸ Páginas 24 y 25 PDF SOLICUTD Y ANEXOS

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada el 11 de mayo de 2020, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. E-2020-135815 de 14 de febrero de 2020 (C.I. No. 066-2020), celebrada entre el apoderado del señor **JAMES ORTIZ PATIÑO** y el apoderado de la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por un valor total de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.819.471)**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.016.036.150 y tarjeta profesional de abogado N°. 267.927 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en los términos del poder visible a folio 31.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.014.243.861 y tarjeta profesional de abogada N°. 318.1567 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de **JAMES ORTIZ PATIÑO** en los términos del poder visible a folio 9 del PDF SOLICITUD Y ANEXOS.

CUARTO: EXPEDIR a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 07 de septiembre
de 2020 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201700075 00
EJECUTANTE:	ÁNGEL ADRIANO MANRIQUE OSORIO
EJECUTADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

Por escrito radicado a través del buzón judicial dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el apoderado judicial del ejecutante solicitó se efectuara la liquidación de costas del proceso.

Luego de revisar el cuaderno de autos, se constató que en el asunto de la referencia no se condenó en costas, por lo que no es posible darle trámite a la solicitud referida con precedencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ

JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201700471 00
DEMANDANTE:	HELBER MESIAS MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocido en la presente actuación², en contra de la sentencia de 20 de mayo de 2020³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ

JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folios 233-237

² Folio 103

³ Folios 217-226

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900086 01
DEMANDANTE:	JOSÉ OMAR JUTINICO HORTÚA
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Y UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

Mediante escrito radicado al buzón electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos la apoderada del demandante interpone recurso de apelación¹ en contra de la providencia que en obediencia y cumplimiento de lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo declaró desierto el recurso de apelación presentado en contra del auto del 18 de octubre de 2019².

Respecto del recurso de apelación interpuesto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

¹ Folios 439-443

² Folios 437-438

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." Negrillas fuera del texto original

Ahora el artículo 245 ibídem, regla:

"ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil."

De las normas transcritas se infiere que el recurso que procede contra el auto que niega el recurso de apelación contra auto, proferido por un juez administrativo, es el de queja, el cual será decidido por el superior y ordenará corregir el defecto advertido, si efectivamente se presentara éste, su interposición y trámite está reglado en el artículo 353 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

(...)" Negrillas fuera del texto original

Por lo tanto, habrá de rechazarse el recurso de apelación incoado por la parte demandante, por ser este improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación instaurado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de 13 de marzo de 2020, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, ingrésese de nuevo el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
J U E Z

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000072 00
DEMANDANTE:	EDWIN EZEQUIEL GARCÍA ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA

Mediante auto de 17 de julio de 2020 se ordenó corregir la demanda¹, para lo cual se le concedió a la parte actora el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La parte demandante en el término de ley, se abstuvo de efectuar la corrección ordenada por el Despacho, así las cosas, como el escrito introductorio no reúne los requisitos legales y el demandante no se allanó a subsanarlos en el término concedido para tal efecto, deberá rechazarse la demanda presentada por EDWIN EZEQUIEL GARCÍA ORTIZ, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por EDWIN EZEQUIEL GARCÍA ORTIZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase.


BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

¹ Folio 32-33

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000152 00
DEMANDANTE:	PABLO ALBERTO TELLO LARA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Se reconoce personería al Dr. DIEGO ANDRÉS LESMES LEGUIZAMÓN, quien se identifica con la T. P. N°. 191.260 del C. S. de la J., como apoderado de PABLO ALBERTO TELLO LARA, de conformidad con el poder remitido de manera virtual en un (1) folio.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

Que no se acreditó al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto dispone la entidad accionada, copia del escrito de la misma y sus anexos, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, a saber:

“Artículo 6. Demanda. (...)

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por PABLO ALBERTO TELLO LARA, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase.

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	110013335020202000153 00
CONVOCANTE:	JAIRO OLIBERTO GARCÍA SALGADP
CONVOCADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

I. El apoderado del convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor "IPC" correspondiente a los años 2003 y 2004.

*II. Por intermedio de la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de conciliación celebrada el 14 de abril de 2020 con radicado N°. E-2020-032881 del 21 de enero de 2020¹, mediante la cual se acordó que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, pagará al señor **JAIRO OLIBERTO GARCÍA SALGADO**, la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$4.519.118)**, en relación con el incremento de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor desde le 1º de enero de 2004 al 31 de diciembre del mismo año.*

III. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos².

"(...)

II. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. El señor JAIRO OLIBERTO GARCÍA SALGADO prestó sus servicios en el grado de TÉCNICO JEFE, en las Fuerzas Militares hasta el año 2003 por espacio de 26 años.

2. Previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990, LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) mediante Resolución No. 3944 del 26 de noviembre de 2003, le reconoció asignación de retiro al señor Técnico Jefe JAIRO OLIBERTO GARCÍA SALGADO.

3. Desde que mi poderdante obtuvo la asignación de retiro ésta viene siendo reajustada anualmente mediante la aplicación del principio de oscilación contemplado en los decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990.

(...)

8. La asignación de retiro de mi poderdante en los años 2003 y 20044 (sic) fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC) del

¹ Páginas 89 a 92 expediente digital

² Páginas 11 a 29 expediente digital

año inmediatamente anterior, desconociéndose lo preceptuado en los artículos 48 y 53 de la constitución Política, Art. 1º de la ley 238 de 1995, así como también en el Artículo 14 y el párrafo 4º del Artículo 279 de la ley 100/93.

(...)

10. Es claro que mi apoderado hasta la fecha no ha adelantada ninguna acción de nulidad y restablecimiento del Derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, pero no se ha reconoció el reajuste del IPC de los años 2003 y 2004 a los cual tiene derecho por ser este IMPRESCRIPTIBLE y por consiguiente puede ser demandada la Institución que no haya cumplido con lo establecido por el DANE, en cualquier tiempo cuando sean afectados sus trabajadores y sus pensionados.

11. Mi poderdante radicó con el consecutivo N°. 62409 del 05 de junio de 2018 ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), el derecho de petición el cual tenía por objeto las pretensiones que son reclamadas en la presente solicitud, en aplicación al principio de Oscilación y el IPC aplicado para el incremento de las pensiones del régimen general.

12. La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) respondió, despachando desfavorablemente la solicitud contenida en el derecho de petición mediante acto administrativo No. 60536 del 18 de junio de 2018."

IV. El acuerdo conciliatorio

El 14 de abril de 2020, se realizó audiencia de conciliación en la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N° E-2020-032881 del 21 de enero de 2020³, en virtud de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares manifiesto:

"(...)

Según certificación del comité de Conciliación de la parte CONVOCADA CAJA DE RETIRO DE LAS MILITARES (CREMIL), aportada por la apoderada de la entidad, y como lo dijo en audiencia, la decisión del comité fue proponer fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

(...)

Se recomienda al comité de conciliación CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. Capital: Se reconoce en un 100%.
 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.
 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General De La Nación.
 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.
- Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total.

³ Páginas 89 a 92 expediente digital

De igual forma la apoderada de la parte convocada anexa la correspondiente liquidación de la siguiente manera:

A continuación, le relaciono la liquidación del IPC, desde el 05 de junio de 2014 hasta el 24 de marzo de 2020, correspondiente al señor Técnico Jefe (RA) GARCÍA SALGADO JAIRO OLIBERTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.182.786, reajustada a partir del 01 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable). En adelante Oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad.

(...)"

Posteriormente se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifestó que "Con toda atención me permito manifestar a la Procuraduría 134 Administrativa Judicial II de Bogotá, que con base al pronunciamiento emitido por el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), Memorando No. 211-086, de fecha 24 de marzo de 2020, apruebo en su totalidad la conciliación presentada por la entidad convocada con respecto al reajuste de la asignación de retiro de mi apoderado el Señor JAIRO OLIBERTO GARCÍA SALGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.182.786."

V. Derecho conciliado, antecedentes:

El Gobierno Nacional en cumplimiento de esta directriz, a partir del 1º de enero del año 1996, señaló la escala gradual porcentual que debía regir cada año, a través de los Decretos 107/96, 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2734/01, 745/02, 3552/03 y 4158/04, dicha escala se entiende que acoge el principio de oscilación reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, del cual tratan específicamente los artículos 169, 151 y 110 de tales decretos respectivamente, y cuya redacción se realizó en idénticos términos con algunas salvedades, así:

OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...). (Nota: este párrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos).

De acuerdo a las normas transcritas del principio mencionado se entiende que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el

reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los oficiales, suboficiales y agentes al servicio del Estado.

No obstante lo anterior, por medio de la Ley 238 de 1995 se adicionó el Art. 279 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de conceder los beneficios establecidos en los artículos 14 y 142 del sistema general de seguridad social integral a la Fuerza Pública.

Inicialmente, en la Ley 100 de 1.993 había dispuesto que:

Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de la Fuerza Pública.

(...)

Posteriormente, a través de la Ley 238 de 1995, contempló:

"ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

ARTÍCULO 2o. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias."

A su vez el art. 14 citado en la norma transcrita dispone:

"Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1 de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

Dentro del contexto anterior, de las normas enunciadas en precedencia, aparentemente surge un conflicto entre el reajuste que obra por el principio de oscilación y el que se procede con base en el índice de precios al consumidor, pero tal parecer no tiene asidero, pues examinada la materia se deduce que ambos mecanismos funcionan en forma armónica y complementaria; por lo cual es evidente, que la aplicación no es excluyente o contradictoria sino preferencial o sustitutiva dependiendo del punto de vista del Juzgador.

A la entidad le corresponde efectuar el reajuste de la prestación que sea más favorable para el servidor público, conforme a la normatividad vigente, así, el

administrador en primer lugar aplicará en la liquidación las normas de carácter especial que para cada anualidad expide el Gobierno Nacional y que desarrollan el principio de oscilación, y luego, realiza la misma liquidación con base en el indicador del DANE, al comparar los resultados arrojados por cada vía mencionada, se aplicará el reajuste que resulte mayor, que sustituye al que resulte menor, vale reiterar, se escoge la más favorable para el servidor público en términos de la cuantía del reajuste.

Teniendo en cuenta lo anterior se concluye, que aceptar la inclusión dentro del régimen prestacional de la Fuerza Pública del sistema de reajuste con fundamento en la inflación, es más consonante con la equidad, la justicia y la igualdad⁴, toda vez que es un hecho notorio para el más humilde ciudadano que la inestabilidad de nuestra economía y su matiz inflacionario influye negativamente sobre la capacidad de compra de los elementos básicos para la subsistencia, y por lo tanto, tal sistema es el medio más idóneo para corregir el impacto de la inflación sobre las asignaciones de retiro, cuando los incrementos porcentuales determinados por el DANE, sean más beneficiosos para efectos del reajuste anual de la prestación.

A lo anterior debe sumarse que la Ley 923 de 2004⁵ indicó que para fijar el régimen de las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, se debe tener en cuenta como criterio y objetivo el mantenimiento del poder adquisitivo –Art. 2-, y que los reajustes de las asignaciones de retiro deben tener en cuenta, como mínimo, el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo –Art. 3, 3.13-, vale anotar, el sistema de oscilación opera como una base mínima para que el administrador de la prestación realice el reajuste anual, el cual no sustituye, ni deroga los incrementos por inflación determinados en la Ley 238 de 1998, pues dicho mecanismo impera cuando produce un resultado mayor al obtenido por los porcentajes derivados del principio de oscilación, en razón del principio de favorabilidad y la conexidad con derechos fundamentales, en consecuencia, bajo este marco se debe aplicar lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario 4433 de 2004.

Así mismo, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional, refuerza la aplicación directa e inmediata de los Arts. 48 y 53 de la Carta Magna para ordenar el reajuste mediante el mecanismo del IPC para cualquier pensión reconocida en cualquier tiempo –antes o posterior a la Ley 100- y de cualquier naturaleza –régimen general o especial.

⁴ "En reiteradas oportunidades esta Corporación se ha manifestado en relación con el establecimiento de los regímenes excepcionales, ha considerado que ellos se ajustan al ordenamiento constitucional, en cuanto suponen la existencia de unas condiciones o prestaciones más favorables para los trabajadores a quienes comprende y cuya finalidad es la preservación de los derechos adquiridos. Pero, cuando consagren para sus destinatarios un tratamiento inequitativo frente al que se otorga a la generalidad de los trabajadores cobijados por el régimen previsto en la ley 100 de 1993, estas regulaciones deberán ser descalificadas en cuanto quebrantan el principio constitucional de la igualdad." Sentencia C- 1050 de 2000 M.P. Antonio Barrera Carbonel.

⁵ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

De lo expuesto anteriormente se establece que las asignaciones de retiro se deben reliquidar con base en el índice de precios al consumidor entre los años 2003 a 2004, pues durante estos años las asignaciones de retiro reconocidas antes de 2004 fueron reajustadas por debajo del índice de precios al consumidor, para que de esta forma no se vean vulnerados los derechos del convocante.

Sobre el reajuste de la asignación de retiro para el grado del actor esto es Técnico Jefe, se tiene que esta fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor para el año 2004⁶, tal como se observa en el siguiente cuadro:

AÑO	INCREMENTO	IPC	DIFERENCIA
2004	5.28%	6.49%	1.21%

Teniendo en cuenta el cuadro anterior al convocante le asiste el derecho a que su asignación de retiro de sea reajustada con base en el índice de precios al consumidor, por el periodo comprendido desde el 1º de enero de 2004 al 31 de diciembre del mismo año, teniendo en cuenta que el reajuste ordenado por el Gobierno fue inferior al IPC.

VI. Requisitos del trámite de conciliación extrajudicial en materia administrativa:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

1. Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículo 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.
3. Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, al prescribir:

“Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa **o cuando estuviere agotada**”

⁶ En atención a que la asignación de retiro al actor le fue reconocida mediante Resolución N°. 3944 del 26 de noviembre de 2003, con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2004.

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, verificar la legalidad del derecho que de concilia y, verificar si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

VII. En el expediente reposan los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación⁷.

2. Copia Resolución N° 3944 del 26 de noviembre de 2003, por medio de la cual se reconoció asignación de retiro al actor, a partir del 1° de enero de 2004⁸.

3. Derecho de petición radicado ante la entidad accionada el 05 de junio de 2018 bajo el N°. 20180062409, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC para los años 2003 a 2004⁹.

4. Mediante Oficio N° 62409 del 18 de junio de 2018, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, le manifiesta al actor que no accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, y le informa que luego de las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional en las que participó el Ministerio de Defensa Nacional, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y esta Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y teniendo en cuenta los pronunciamientos recientes del Consejo de Estado, se decidió tomar una línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación, para que luego surta el control de legalidad; una vez adelantado este trámite se podrá proceder al pago respectivo¹⁰.

5. Oficio de fecha 13 de abril de 2020 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en la que se decidió conciliar el asunto de la referencia¹¹.

6. Memorando No. 211 – 086 del 24 de marzo de 2020¹² donde consta la liquidación del I.P.C., favorable al actor desde el 1° de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre del mismo año, donde se destaca:

	VALOR AL 100%	VALOR A CONCILIAR AL 75%
VALOR CAPITAL AL 100%	\$ 4.155.021	\$ 4.155.021
VALOR INDEXADO	\$ 485.453	\$ 364.097

⁷ Páginas 1 y 11 a 29 del expediente digital

⁸ Páginas 49 a 51 del expediente digital

⁹ Páginas 31 a 37 del expediente digital.

¹⁰ Páginas 41 a 45 del expediente digital

¹¹ Página 83 del expediente digital

¹² Página 84 del expediente digital

TOTAL A PAGAR	\$	4.640.474	\$	4.519.118
---------------	----	-----------	----	-----------

DIFERENCIA CREMIL \$ 121.356

Así las cosas, de conformidad con las pruebas idóneas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación verificada el 14 de abril de 2020 ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida el acta de conciliación extrajudicial con radicado N° E-2020-032881 del 21 de enero de 2020¹³, respecto a las pretensiones formuladas por el convocante, relacionado con la reliquidación de la asignación de retiro con base en el índice de Precios al Consumidor, para el grado de Técnico Jefe, a partir del 1° de enero de 2004 al 31 de diciembre del mismo año, la cual se pagará desde el 05 de junio de 2014, por prescripción cuatrienal, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$4.519.118), que comprenden el 100% del capital más el 75% de la indexación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada el 14 de abril de 2020 ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado N° E-2020-032882 del 21 de enero de 2020, entre el apoderado del señor **JAIRO OLIBERTO GARCÍA SALGADO** y la apoderada de la convocada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **PATRICIA SOREY ORTIZ NIEVES**, como apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** en los términos del poder visible en las páginas 74 a 75 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JAIME ARIAS LIZCANO** como apoderado del señor **JAIRO OLIBERTO GARCÍA SALGADO** en los términos del poder visible a folio 39 del expediente digital.

¹³ Páginas 89 a 92 del expediente digital

CUARTO: EXPEDIR copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

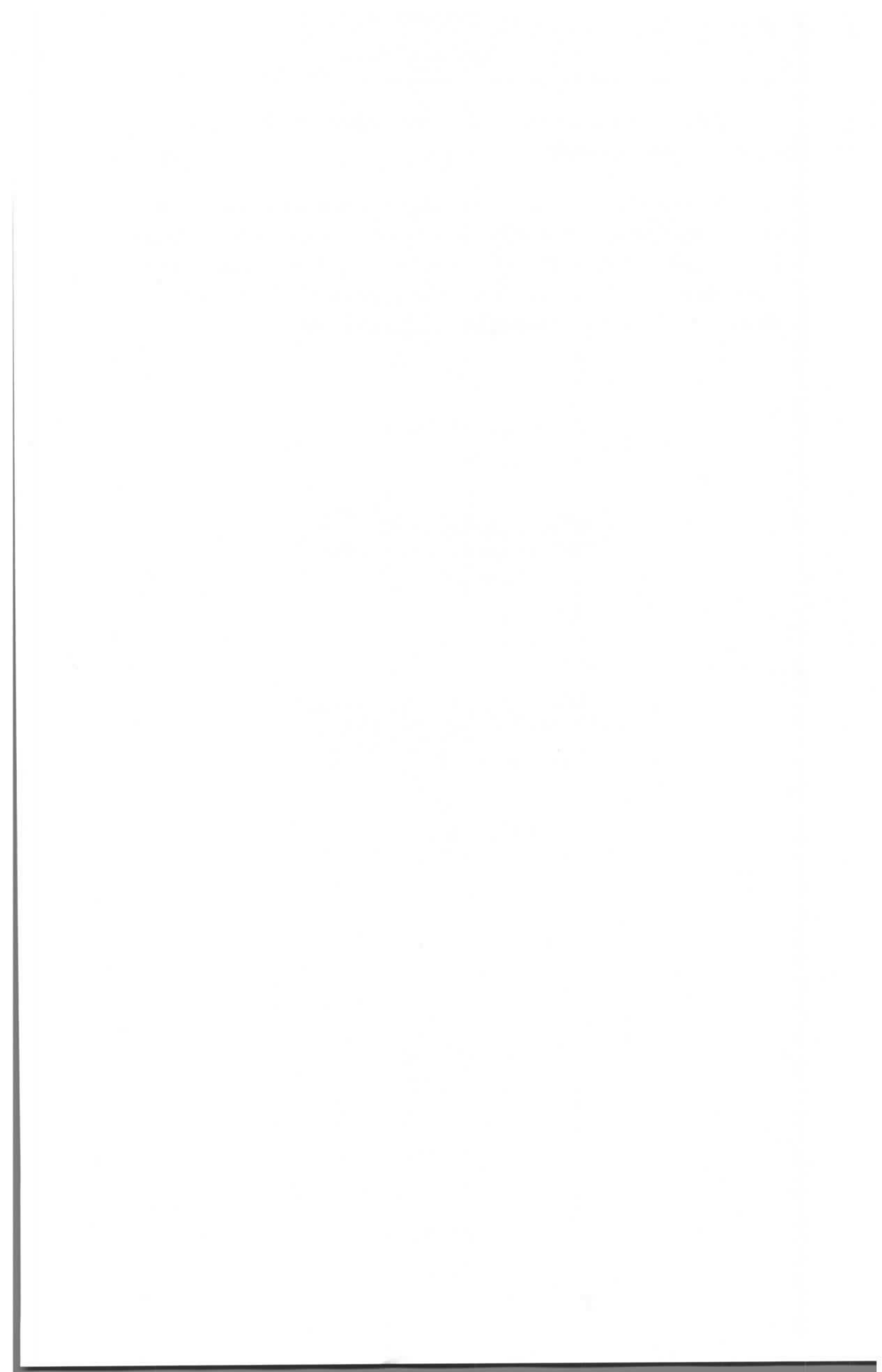
QUINTO: Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase.

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍALETA GULFO / SECRETARIO



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	110013335020202000160 00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	LILIANA PATRICIA DURÁN JANET

I. El apoderado de la entidad convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener aprobación respecto al acuerdo logrado con la convocada, en cuanto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como es la prima por dependientes, con inclusión de la reserva especial del ahorro¹.

II. Por reparto le correspondió el conocimiento del acuerdo conciliatorio a la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación con radicado N° 293120 del 07 de julio de 2020, celebrada el 09 de julio del mismo año², mediante la cual se acordó que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, pagará a la señora **LILIANA PATRICIA DURÁN JANET**, la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.713.554)** en relación con la reliquidación de la prima por dependientes, con inclusión de la reserva especial de ahorro.

III. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos³:

"3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO
LILIANA PATRICIA DURÁN JANET C.C. 52.114.504	Profesional Especializado 2028 - 13

3.2. - Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de

¹ Páginas 2 a 11 del expediente digital
² Páginas 59 a 61 del expediente digital
³ Páginas 3 a 7 del expediente digital

la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3. - En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así: (se cita lo pertinente)

3.4. - Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

3.5. - En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló: (se cita lo pertinente)

3.6. - En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7. - Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida¹ por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen: (se cita lo pertinente)

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: (se cita lo pertinente)

3.8. - La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones: (se cita lo pertinente)

- En relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto "dicha prima no se encuentra incluida dentro de las prestaciones económicas de la entidad."

-Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 "no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación."

3.9. - No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos: (se cita lo pertinente)

3.10. - La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expedieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilio con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento: (se cita lo pertinente)

3.11. - Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN "con la inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario".

Es de aclarar, que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12. - La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario".

así mismo, en sesión del 22 de septiembre de 2015, EL comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallo en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva especial de ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adopto un criterio general para presentar formula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación: (Se cita lo pertinente)

3.13. - Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14. - Que, ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación."

IV. El acuerdo conciliatorio

El 09 de julio de 2020, se realizó audiencia de conciliación en la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. 293120 del 07 de julio del mismo año⁴, en la que se manifestó:

"En este estado de la diligencia se advierte que en la solicitud de conciliación presentada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO se adjunta certificación del 2 de junio de 2020 donde se indica, que el Comité de conciliación y defensa judicial de la entidad estudió el caso de la señora LILIANA PATRICIA DURAN JANET en sesión del 02 de junio de 2020 y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones reliquidación prestación PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, en cuantía ONCE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$11.713.554) para el período comprendido entre 17 de diciembre de 2016 al 17 de diciembre de 2019, como se señala en liquidación de fecha 4 de marzo de 2020. La fórmula de conciliación es la siguiente: 1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondiente a prima por dependientes, así como también de los períodos que se relacionan. 2. Los convocados deben desistir de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron lugar a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocada. 3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 4. Los factores reconocidos se pagarán dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del juez administrativo y a que la parte convocada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. La Certificación del Comité de Conciliación se encuentra a folio 13 de la solicitud de conciliación."

Respecto de lo anterior, la parte convocada mediante correo electrónico, manifestó: "Buenas tardes, concurre a la audiencia de conciliación en calidad de parte convocada, Liliana Patricia Durán Janet, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.114.504, actuando en causa propia, en calidad de abogada, con T.P. No. 84707 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en Bogotá, y manifiesto que acepto el acuerdo conciliatorio presentado por la Superintendencia de industria y Comercio, la cual revisé con la debida antelación y la aceptó en su integridad".

V. Derecho conciliado, antecedentes:

El acuerdo 041 de 1991, "Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS" consagra en su artículo 4°:

⁴ Páginas 59 a 61 del expediente digital

"**CORPORANÓNIMAS** tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las **prestaciones económicas** y de los servicios sociales a que está obligada por las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, por las normas generales que prevén el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y las especiales proferidas en ejercicio de lo dispuesto por la ley 6ª de 1945 y los estatutos vigentes, en relación con los afiliados forzosos, facultativos o beneficiarios, pensionados y adscritos especiales, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:

1.1. Atender, en relación con los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de *corporanónimas* y de los adscritos especiales, según convenio, el reconocimiento y pago de los auxilios, indemnizaciones, subsidios, primas, seguros, servicios sociales, etc. que en la actualidad disfrutan, y de los que en el futuro se establezcan conforme al régimen prestacional señalado por la ley y los reglamentos vigentes en la Entidad."

Por su parte, el artículo 58 del mencionado acuerdo consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...".
(Negrillas fuera del texto original)

Igualmente, por Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el Reglamento General de dicha Corporación para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que consagró a favor de sus afiliados, entre otras, la Reserva Especial de Ahorro que era devengada mensualmente, en un equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación.

Así mismo, mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la C.P., reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y en su artículo 2º ordenó:

“Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANÓNIMAS”, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

Art. 3º FUNCIONES: Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue a favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales”.

De conformidad con lo anterior, La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, estaba encargada entre otras cosas del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas a dicha entidad, y entre tales prestaciones se podía encontrar la llamada Reserva especial de ahorro creada mediante el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de Noviembre de 1991.

Posteriormente, a través del Decreto 1695 del 27 de Junio de 1997, se suprimió “Corporanónimas” ” y se ordenó su liquidación y en el artículo 12 se señaló:

“PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS: El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Así las cosas, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de “Corporanónimas” quedaron a cargo de cada Superintendencia, dejando a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 que creó la “Reserva Especial de Ahorro” no le atribuyó el carácter de factor salarial, sin embargo, el Consejo de

Estado mediante la Sentencia del 26 de marzo de 1996 Radicado 13190 M.P. Dr Nicolás Pájaro Peñaranda consignó:

"El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS" (sic), entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro."

La anterior posición fue sostenida por el H. Consejo de Estado en Sentencia del 30 de abril de 2008 con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS

BUSTAMANTE, quien al estudiar un reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro, citando la sentencia del 26 de marzo de 1996 anteriormente referenciada.

En consecuencia la reserva especial de ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias, ya que dicho pago está dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador.

VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:

1. *Poder otorgado al Doctor Harol Antonio Mortigo Moreno, para representar los intereses de la Superintendencia de Industria y Comercio⁵.*

2. *Correo enviado por la señora LILIANA DURÁN JANET en el que manifiesta que actúa en la presente actuación en nombre propio, allegando la tarjeta profesional de abogada⁶.*

3. *Solicitud de conciliación prejudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener aprobación del acuerdo logrado con la convocada, respecto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como es la prima por dependientes por el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2016 al 17 de diciembre de 2019, con inclusión de la reserva especial del ahorro⁷.*

4. *Acta del Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio del 02 de junio de 2020, en el cual señaló⁸.*

“2.3. DECIDE:

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

⁵ Página 15 del expediente digital

⁶ Páginas 28 y 29 del expediente digital

⁷ Páginas 1 a 11 del expediente digital

⁸ Páginas 12 a 14 del expediente digital

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento."

5. *Derecho de petición radicado por la parte convocada bajo el N° 19-293559, ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 17 de diciembre de 2019⁹.*

6. *Respuesta a la petición anterior de fecha 24 de diciembre de 2019, en la que se presenta fórmula de arreglo a la convocada¹⁰.*

7. *Aceptación por parte del señor Liliana Durán Janet ante la fórmula propuesta por la SIC¹¹.*

8. *Liquidación básica realizada sobre los factores base de salario de la señora LILIANA PATRICIA DURÁN JANET¹².*

9. *Escrito presentado a través de correo electrónico, por el cual la parte convocada manifiesta estar de acuerdo con la liquidación allegada sobre la reserva especial de ahorro¹³.*

10. *Certificación laboral del convocado expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano de la SIC, junto a la copia del acta de posesión y resolución de incorporación a la entidad¹⁴.*

⁹ Páginas 20 a 21 del expediente digital

¹⁰ Páginas 22 a 23 del expediente digital

¹¹ Página 24 del expediente digital

¹² Página 27 del expediente digital

¹³ Página 28 del expediente digital

¹⁴ Páginas 30 a 35 del expediente digital

11. Resolución N°. 41251 del 09 de agosto de 2010 por la cual se reconoce y ordena el pago de la prima por dependientes a la señora Liliana Patricia Durán Janet¹⁵

12. Auto N° 79 de fecha 24 de junio de 2020, a través del cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial¹⁶.

13. Acta de Conciliación con radicado N° 293120 del 07 de julio de 2020, celebrada el 09 de julio de 2020, mediante la cual se acordó que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, pagará a la señora **LILIANA PATRICIA DURÁN JANET**, la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA CUATRO PESOS M/CTE (\$11.713.554)** en relación a la prima por dependientes, entre el 17 de diciembre de 2016 al 17 de diciembre de 2019, con inclusión de la reserva especial del ahorro¹⁷.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas idóneas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación verificada el 09 de julio de 2020, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida el acta de conciliación extrajudicial con radicado N° 293120¹⁸, respecto a las pretensiones formuladas por la entidad convocante, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación **con la reliquidación de la prima por dependientes, desde el 17 de diciembre de 2016 al 17 de diciembre de 2019**, por un valor de **ONCE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA CUATRO PESOS M/CTE (\$11.713.554)** que comprenden el 100% del capital sin intereses ni indexación.

Finalmente se tiene que la presente aprobación concierne a los valores conciliados por un término no mayor de tres años anteriores a la presentación del derecho de petición de fecha 17 de diciembre de 2019¹⁹, esto es, desde el 17 de diciembre de 2016 para la prima por dependientes, la cual le fue reconocida a la convocada desde el 06 de agosto de 2010 mediante Resolución N°. 41251 del 09 de agosto del mismo año²⁰.

¹⁵ Página 36 a 37 del expediente digital

¹⁶ Página 45 del expediente digital

¹⁷ Página 59 al 61 del expediente digital

¹⁸ Página 59 al 61 del expediente digital

¹⁹ Páginas 20 al 21 del expediente digital

²⁰ Páginas 36 al 37 del expediente digital

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada el 9 de julio de 2020 ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado N° 293120 del 07 de julio del citado año, entre la señora **LILIANA PATRICIA DURÁN JANET**, y el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, entendiéndose que la inclusión de la reserva del ahorro aplica para la reliquidación de la **prima por dependientes, desde el 17 de diciembre de 2016 al 17 de diciembre de 2019**, por un valor de **ONCE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA CUATRO PESOS M/CTE (\$11.713.554)** que comprenden el 100% del capital sin intereses ni indexación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, como apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en los términos del poder visible en la página 15 del expediente digital.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

CUARTO: Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase.


BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 07 de septiembre
de 2020 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	110013335020202000162 00
CONVOCANTE:	SONIA HELENA GONZÁLEZ BECERRA Y OTROS
CONVOCADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Previo a analizar de fondo la viabilidad de aprobar o no la presente conciliación, es menester advertir que la misma se circunscribe con los asuntos relacionados de: **Myriam Darye Falla Ortiz, Jessica Santamaría González, Sonia Helena González Becerra, Mónica Patricia Melo Herrera, Juan Carlos Castro Flórez, Myriam Rodríguez Díaz, Jairo Ignacio Acosta Díaz, Diana Patricia Sánchez Chipatecua, Carmelina Guisao Arriaga, Martha Cecilia Díaz Montero, Clemencia Alarcón Ayala**, esto, de acuerdo a lo informado en las actas elevadas el 04 de marzo de 2019 (sic) y 08 de julio de 2020 dentro de la solicitud de conciliación con radicado N°. 12222 del 13 de enero de 2020, interno 42 tramitada, por la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos¹.

Debe tenerse en cuenta que los convocantes disponen a conciliación distintos períodos y distintos conceptos, lo cual permite concluir lo siguiente a éste Estrado judicial:

1. No se dan los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPCA, pues al existir diferencia en los períodos de tiempo a conciliar para cada uno de los casos, reconocimiento de cesantía de diferente origen (en unos casos definitiva y otros parcial), no se da el requisito del numeral 2 del artículo 165 ibídem, pues se establece que las pretensiones de la conciliación resultan excluyentes entre sí.

2. Al ser casos particulares, para cada uno de los 11 convocantes, con el fin de que se cumplan de manera íntegra de los principios consagrados en la Constitución, en las Leyes especiales, como lo son, igualdad, eficacia, acceso a la administración de justicia, garantías procesales, es menester devolver la presente conciliación extrajudicial, con el fin de que la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos

¹ Páginas 64 a 69 y 1 a 5, del expediente digital, respectivamente.

Administrativos, someta a reparto de manera individual con sus respectivos soportes las conciliaciones extrajudiciales, para los 11 casos, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de que de manera independiente sean estudiadas para determinar su aprobación o no aprobación, según sea el caso.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la presente conciliación extrajudicial remitida por las Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

TERCERO: Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍALETA GULFO / SECRETARIO

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	110013335020202000185 00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	FABIO ANDRÉS RESTREPO BERNAL

I. La apoderada de la entidad convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener aprobación respecto al acuerdo logrado con el convocado, en cuanto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como es la prima por actividad, bonificación por recreación y viáticos, con inclusión de la reserva especial del ahorro¹.

II. Por reparto le correspondió el conocimiento del acuerdo conciliatorio a la Procuraduría 129 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación con radicado N° 2020-023 – E-2019-801558 del 20 de diciembre de 2019, celebrada el 10 de marzo de 2020², la cual fue reprogramada para corregir un yerro en el acuerdo, siendo reanudada el 10 de marzo del mismo año³, acordando que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, pagará al señor **FABIO ANDRÉS RESTREPO BERNAL**, la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.350.633)** en relación con la reliquidación de la prima por actividad, bonificación por recreación y viáticos, con inclusión de la reserva especial de ahorro.

III. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos⁴:

"3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO
FABIO ANDRÉS RESTREPO BERNAL C.C. 1.032.375.313	Director de Superintendencia 0150-11

¹ Páginas 5 a 18 del expediente digital
² Páginas 81 a 85 del expediente digital
³ Páginas 81 a 85 del expediente digital
⁴ Páginas 8 a 12 del expediente digital

3.2. - Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3. - En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así: (se cita lo pertinente)

3.4. - Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

3.5. - En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló: (se cita lo pertinente)

3.6. - En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7. - Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida¹ por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen: (se cita lo pertinente)

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: (se cita lo pertinente)

3.8. - La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones: (se cita lo pertinente)

- En relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto "dicha prima no se encuentra incluida dentro de las prestaciones económicas de la entidad."

-Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 "no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación."

3.9. - No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos: (se cita lo pertinente)

3.10. - La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilio con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento: (se cita lo pertinente)

3.11. - Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN "con la inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario".

Es de aclarar, que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12. - La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario".

así mismo, en sesión del 22 de septiembre de 2015, EL comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallo en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva especial de ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adopto un criterio general para presentar formula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación: (Se cita lo pertinente)

3.13. - Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14. - Que, ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en

este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.”

IV. El acuerdo conciliatorio

El 18 de febrero de 2020, se realizó audiencia de conciliación en la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. 2020-023 – E-2019-801558 del 20 de diciembre de 2019⁵, la cual fue reprogramada para corregir un yerro en el acuerdo, siendo reanudada el 10 de marzo del mismo año⁶, en virtud de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio manifestó:

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION Y VIATICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyó el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERIODO QUE COMPRENDE -MONTO TOTAL POR CONCILIAR
FABIO ANDRÉS RESTREPO BERNAL CC. 1032375313	10/10/2017 AL 28/10/2018 \$5.530.633

(...)

En estas condiciones las partes han llegado al siguiente acuerdo conciliatorio total:
-Cuantía: El valor capital al 100% es de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE(\$5.350.633)
Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas: Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pague los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juzgado Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

(...)”

Respecto a la anterior fórmula propuesta el convocado, quien actuó en nombre propio manifestó: "Aceptar la propuesta presentada por la parte convocada, de conformidad con las normas citadas anteriormente para el pago de dicho valor".

⁵ Páginas 63 a 64 del expediente digital

⁶ Páginas 81 a 85 del expediente digital

V. Derecho conciliado, antecedentes:

El acuerdo 041 de 1991, "Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS" consagra en su artículo 4°:

"CORPORANÓNIMAS tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las **prestaciones económicas** y de los servicios sociales a que está obligada por las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, por las normas generales que prevén el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y las especiales proferidas en ejercicio de lo dispuesto por la ley 6ª de 1945 y los estatutos vigentes, en relación con los afiliados forzosos, facultativos o beneficiarios, pensionados y adscritos especiales, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:

1.1. Atender, en relación con los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de *corporanónimas* y de los adscritos especiales, según convenio, el reconocimiento y pago de los auxilios, indemnizaciones, subsidios, primas, seguros, servicios sociales, etc. que en la actualidad disfrutan, y de los que en el futuro se establezcan conforme al régimen prestacional señalado por la ley y los reglamentos vigentes en la Entidad."

Por su parte, el artículo 58 del mencionado acuerdo consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...".

(Negritas fuera del texto original)

Igualmente, por Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el Reglamento General de dicha Corporación para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que consagró a favor de sus afiliados, entre otras, la Reserva Especial de Ahorro que era devengada mensualmente, en un equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación.

Así mismo, mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la C.P., reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y en su artículo 2º ordenó:

"Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

Art. 3º FUNCIONES: Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue a favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales".

De conformidad con lo anterior, La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", estaba encargada entre otras cosas del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas a dicha entidad, y entre tales prestaciones se podía encontrar la llamada Reserva especial de ahorro creada mediante el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de Noviembre de 1991.

Posteriormente, a través del Decreto 1695 del 27 de Junio de 1997, se suprimió "Corporanónimas" " y se ordenó su liquidación y en el artículo 12 se señaló:

"PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS: El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Así las cosas, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de

"Corporanónimas" quedaron a cargo de cada Superintendencia, dejando a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 que creó la "Reserva Especial de Ahorro" no le atribuyó el carácter de factor salarial, sin embargo, el Consejo de Estado mediante la Sentencia del 26 de marzo de 1996 Radicado 13190 M.P. Dr Nicolás Pájaro Peñaranda consignó:

"El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (Sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS" (sic), entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a

cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro."

La anterior posición fue sostenida por el H. Consejo de Estado en Sentencia del 30 de abril de 2008 con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, quien al estudiar un reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro, citando la sentencia del 26 de marzo de 1996 anteriormente referenciada.

En consecuencia la reserva especial de ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias, ya que dicho pago está dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador.

VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:

1. *Poder otorgado al Doctor Harol Antonio Mortigo Moreno, para representar los intereses de la Superintendencia de Industria y Comercio⁷.*
2. *Correo enviado por el señor FABIO RESTREPO BERNAL en el que manifiesta que actúa en la presente actuación en nombre propio, allegando la tarjeta profesional de abogado⁸.*
3. *Solicitud de conciliación prejudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener aprobación del acuerdo logrado con la convocada, respecto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como es la prima por actividad, bonificación por recreación y viáticos por el periodo comprendido entre el 10 de octubre de 2017 al 17 de mayo de 2019, con inclusión de la reserva especial del ahorro⁹.*
4. *Acta del Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio del 10 de diciembre de 2019, en el cual señaló¹⁰.*

⁷ Página 60 del expediente digital

⁸ Páginas 41 del expediente digital

⁹ Páginas 5 a 16 del expediente digital

¹⁰ Páginas 17 a 18 del expediente digital

“DECISIÓN:

3.1.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

3.1.1 Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos entes, así como también los periodos que se relacionan.

3.1.2 Que el convocado(a) desista de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción, deberán ser desistidas por el convocado.

3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.1.4 Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

3.2.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior. Frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo, monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERIODO QUE COMPRENDE - MONTO TOTAL POR CONCILIAR
FABIO ANDRÉS RESTREPO BERNAL CC. 1.32.375.313	10/10/2017 AL 17/05/2019 \$5.350.633

5. *Memorando realizado por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Gestión Empresarial de la SIC, dirigido a la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la misma entidad, de fecha 21 de noviembre de 2019¹¹.*

6. *Derecho de petición radicado por la parte convocada bajo el N° 19-112030, ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 17 de mayo de 2019¹².*

7. *Respuesta a la petición anterior de fecha 04 de junio de 2019, en la que se presenta fórmula de arreglo al convocado¹³.*

¹¹ Páginas 27 y 28 del expediente digital

¹² Página 29 del expediente digital

¹³ Páginas 31 a 32 del expediente digital

8. *Aceptación por parte del señor Fabio Andrés Restrepo Bernal ante la fórmula propuesta por la SIC*¹⁴.

9. *Liquidación básica realizada sobre los factores base de salario del señor FABIO ANDRÉS RESTREPO BERNAL*¹⁵.

10. *Escrito presentado a través de correo electrónico, por el cual la parte convocada manifiesta estar de acuerdo con la liquidación allegada sobre la reserva especial de ahorro*¹⁶.

11. *Certificación laboral del convocado expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano de la SIC, junto a la copia del acta de posesión y resolución de incorporación a la entidad*¹⁷.

12. *Auto N° 13 de fecha 13 de enero de 2020, a través del cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial*¹⁸.

13. *Acta de Conciliación con radicado N°. 2020-023 – E-2019-801558 del 20 de diciembre de 2019*¹⁹, la cual fue reprogramada para corregir un yerro en el acuerdo, siendo reanudada el 10 de marzo del mismo año²⁰, mediante la cual se acordó que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, pagará al señor **FABIO ANDRÉS RESTREPO BERNAL**, la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.350.633)** en relación con la reliquidación de la prima por actividad, bonificación por recreación y viáticos, con inclusión de la reserva especial de ahorro.

*Así las cosas, de conformidad con las pruebas idóneas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación verificada el 10 de marzo de 2020, ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida el acta de conciliación extrajudicial con radicado N° 2020-023 – E-2019-801558 del 20 de diciembre de 2019*²¹, respecto a las pretensiones formuladas por la entidad convocante, mediante la cual se reconoció la inclusión de

¹⁴ Página 33 del expediente digital

¹⁵ Página 39 y 40 del expediente digital

¹⁶ Página 42 del expediente digital

¹⁷ Páginas 44 a 51 del expediente digital

¹⁸ Página 58 del expediente digital

¹⁹ Páginas 63 a 64 del expediente digital

²⁰ Páginas 81 a 85 del expediente digital

²¹ Página 81 a 85 del expediente digital

la reserva especial de ahorro, en relación **con la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, desde el 17 de octubre de 2017 al 28 de octubre de 2018**, por un valor de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.350.633)** que comprenden el 100% del capital sin intereses ni indexación.

Finalmente se tiene que la presente aprobación concierne a los valores conciliados por el periodo comprendido entre el 17 de octubre de 2017 al 28 de octubre de 2018, como quiera que mediante resolución N°. 79845 del 26 de octubre de 2018 le fue aceptada la renuncia al cargo que desempeñaba el señor Fabio Andrés Restrepo Bernal en la Superintendencia de Industria y Comercio²².

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación el 10 de marzo de 2020, ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida el acta de conciliación extrajudicial con radicado N° 2020-023 – E-2019-801558 del 20 de diciembre de 2019²³, respecto a las pretensiones formuladas por la entidad convocante, mediante la cual se reconoció al señor **FABIO ANDRÉS RESTREPO BERNAL** la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación **con la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, desde el 17 de octubre de 2017 al 28 de octubre de 2018**, por un valor de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.350.633)** que comprenden el 100% del capital sin intereses ni indexación.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO, como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en los términos del poder visible en la página 60 del expediente digital.

²² Página 49 del expediente digital

²³ Página 81 a 85 del expediente digital

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

CUARTO: Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese y Cúmplase.

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO